

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

### SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo, Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 48.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
—  
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO**  
—  
CIRCULAR NUM. 444.  
Habiéndome participado el Alcalde de Cangas de Onís que el día 13 de actual un voraz incendio ha reducido á cenizas dos casas de habitacion en el pueblo de Cobiella de aquel concejo, igualmente que los muebles, ropas fru-

tos y demas efectos que las mismas contenian, habiendo sido victimas de las llamas tres infelices criaturas de dos á siete años de edad y hallarse de sus resultas gravemente enferma la madre de dos de aquellas y el padre mutilado é inutil he dispuesto, deseando aliviar en algun tanto la triste situacion de estos infelices, sostenidos en el dia por almas compasivas, se abra una suscripcion á su favor en los pueblos de la provincia, escitando el celo de todos los señores Alcaldes y demas personas, á fin de que por este medio se consiga el laudable objeto que dejo espresado.  
Oviedo Octubre 22 de 1864.— El Gobernador, Francisco Rubio.

**SECCION DE FOMENTO.**  
Cuenta detallada de la inversion de las cantidades consignadas en depósito de los gastos de los expedientes de minas promovidos desde 1.º de Enero de 1863 hasta 31 de Diciembre del mismo año.

	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.
Mina Santa Luisa, de carbon. — D. Juan F. Cuevas.				
<i>Cargo.</i>				
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300			
Idem por aumento al mismo.....			300	
<b>Total cargo.....</b>			<b>300</b>	
<i>Data.</i>				
Dos por ciento de administracion.....	6			
Por papel de oficio.....		73		
Por derechos de segun cuenta del ingeniero..				
Por id. de demarcacion segun id. id..				
<b>Total data.....</b>			<b>6</b>	<b>73</b>
Saldo á favor del registrador.....			293	27
Mina La Fuesperada, de carbon. — D. José M. Cadavieco.				
<i>Cargo.</i>				
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300			
Idem por aumento al mismo.....			300	
<b>Total cargo.....</b>			<b>300</b>	
<i>Data.</i>				
Dos por ciento de administracion.....	6			
Por papel de oficio.....		73		
Por derechos de segun cuenta del ingeniero..				
<b>Total data.....</b>			<b>6</b>	<b>73</b>

Por idem de demarcacion segun id. id..				
<b>Total data.....</b>			<b>6</b>	<b>73</b>
Saldo á favor del registrador que percibió.....			293	27
Mina Deseada, de carbon. — D. José Gonzalez y G. Cuevas.				
<i>Cargo.</i>				
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300			
Idem por aumento al mismo.....			300	
<b>Total cargo.....</b>			<b>300</b>	
<i>Data.</i>				
Dos por ciento de administracion.....	6			
Por papel de oficio.....		73		
Por derechos de segun cuenta del ingeniero				
Por idem de demarcacion segun id. id..				
<b>Total data.....</b>			<b>6</b>	<b>73</b>
Saldo á favor del registrador que percibió.....			293	27
Mina Eufemia, de carbon. — D. Bernardo Fernandez Casal.				
<i>Cargo.</i>				
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300			
Idem por aumento al mismo.....			300	
<b>Total cargo.....</b>			<b>300</b>	
<i>Data.</i>				
Dos por ciento de administracion.....	6			
Por papel de oficio.....		73		
Por derechos de segun cuenta del ingeniero.				
Por idem de demarcacion segun id. id..				
<b>Total data.....</b>			<b>6</b>	<b>73</b>
Saldo á favor del registrador.....			256	73
Mina Cleopatra, de carbon. — D. Fulgencio Palacio.				
<i>Cargo.</i>				
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300			
Idem por aumento al mismo.....			300	
<b>Total cargo.....</b>			<b>300</b>	
<i>Data.</i>				
Dos por ciento de administracion.....	6			
Por papel de oficio.....		73		
Por derechos de segun cuenta del ingeniero				
Por idem de demarcacion segun id. id..				
<b>Total data.....</b>			<b>6</b>	<b>73</b>
Saldo á favor del registrador que percibió.....			293	27
Mina Corina, de carbon. — D. Fulgencio Palacio.				
<i>Cargo.</i>				
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300			
Idem por aumento al mismo.....			300	
<b>Total cargo.....</b>			<b>300</b>	
<i>Data.</i>				
Dos por ciento de administracion.....	6			
Por papel de oficio.....		73		
Por derechos de segun cuenta del ingeniero..				
<b>Total data.....</b>			<b>6</b>	<b>73</b>

Por derechos de ... según cuenta del ingeniero  
 Por idem de demarcación según id. id. id.  
 Total data..... 6 73  
 Saldo á favor del registrador que percibió..... 293 27.  
*Se continuará.*

**Minas.**  
 Don Narciso Zepedano Doctor en Jurisprudencia Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, jefe honorario de Administración civil, y en propiedad de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.  
 Hago saber: que D. Carlos Ber-

trand vecino de Oviedo ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Socavona sita en terreno de Antonio Castañón término de parroquia de Moreda concejo de Aller lindante al N. bienes de Juan Diaz y rio de Aller, S. de Luis Bernardo y rio de Nembra E. otro

castañedo de José Fernandez Miranda y O. pueblo de Agueria y rio de Nembro:

Verifica su designación en la forma siguiente.

Del punto de partida al S O, se medirán los metros que haya hasta interesar con la mina la Leoncia. De la línea N.E. de este se medirán en la misma dirección N.E. 1000 metros para el largo de las dos pertenencias ó hasta tocar con la mina Manuela. Para el ancho se medirán del punto

de registro hasta la línea N.O. de única, y de esta última línea al S.E. 300 metros, formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.—Oviedo 21 de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro Luis Agnado.

*Administración principal de Correos de Oviedo.*

La Dirección general del ramo, con fecha 30 de Setiembre último pone en conocimiento de esta principal, para que se dé la oportuna publicidad, la circular siguiente:—«El servicio que los vapores franceses efectúan en las líneas de Siria y del Archipiélago, ha sufrido las modificaciones que aparecen en el cuadro que se expresa al final. La línea del Archipiélago que partiendo de Constantinopla llegaba al Píreo, pasando por Esmirna y Syra, terminará en Esmirna y efectuará 36 viajes anuales, en lugar de 26, tomando la denominación de línea de Anatolia. Los nuevos itinerarios han dado principio el 18 de Setiembre anterior para la línea de Siria, y el 23 del mismo para la de Anatolia.»—Lo que se pone en conocimiento del público á fin de que pueda aprovechar, para la remisión de su correspondencia, los servicios marítimos á que dicho cuadro se refiere. Oviedo 12 de Octubre de 1864.—Remigio Fernandez Mota.

**Cuadro indicativo de los días de partida y de llegada de los vapores de la compañía de las Mensajerías imperiales que prestan el servicio en las líneas de Siria y Anatolia.**

	LLEGADA.		SALIDA.		Detencion.	OBSERVACIONES.		
	Fechas.	Horas.	Fechas.	Horas.				
<b>LINEA DE SIRIA.</b>								
Resumen de los servicios reglamentarios de Marsella á Esmirna y de Alejandria á Esmirna. (Servicio por décadas.)								
<i>Ida.</i>								
Marsella.....	"	"	"	"	8 18 28	2 T.	"	
Palermo.....	10	20	30	4	T.	10 20 30	7 T.	3
Mesina (1).....	11	21	1	8	M.	11 21 1	12 M.	4
Syra (2).....	13	23	3	4	T.	13 23 3	10 N.	6
Esmirna (3).....	14	24	4	2	T.	16 26 6	12 M.	46
Rodas.....	17	27	7	2	T.	17 27 7	5 T.	3
Mersina.....	19	29	9	5	M.	19 29 9	6 T.	13
Alejandreta.....	20	30	10	3	M.	20 30 10	9 N.	18
Lattakia (4).....	21	1	11	6	M.	21 1 11	6 T.	12
Tripoli (5).....	22	2	12	1	M.	22 2 12	10 M.	9
Beyronth (6).....	22	2	12	3	T.	23 3 13	4 T.	25
Jaffa.....	24	4	14	5	M.	24 4 14	10 M.	5
Alejandria (7).....	25	5	15	2	T.	"	"	"
<i>Vuelta.</i>								
Alejandria (7).....	"	"	"	"	28 8 18	8 M.	"	"
Jaffa.....	29	9	19	12	M.	29 9 19	6 T.	6
Beyronth (8).....	30	10	20	7	M.	1 11 21	7 M.	24
Tripoli.....	1	11	21	12	M.	1 11 21	6 T.	6
Lattakia.....	2	12	22	1	M.	2 12 22	12 M.	11
Alejandreta.....	2	12	22	9	N.	3 13 23	8 N.	23
Mersina.....	4	14	24	5	M.	4 14 24	4 T.	11
Rhodas.....	6	16	26	4	M.	6 16 26	10 M.	6
Esmirna (9).....	7	17	27	12	M.	8 18 28	6 T.	30
Syra.....	9	19	29	10	M.	9 19 29	6 T.	8
Messina (10).....	11	21	1	10	N.	12 22 2	4 T.	18
Palermo (11).....	13	23	3	5	M.	13 23 3	12 M.	7
Marsella (12).....	15	25	5	2	T.	"	"	"
<b>Constantinopla á Esmirna. (Servicio por décadas.)</b>								
<i>Ida.</i>								
Constantinopla.....	"	"	"	"	3 13 23	4 T.	"	"
Gallipoli.....	4	14	24	5	M.	4 14 24	7 M.	2
Dardanelos.....	4	14	24	10	M.	4 14 24	12 M.	2
Metellin.....	4	14	24	10	N.	4 14 24	12 N.	2
Esmirna (13).....	5	15	25	7	M.	"	"	"
<i>Vuelta.</i>								
Esmirna (14).....	"	"	"	"	8 18 28	12 M.	"	"
Metellin.....	8	18	28	7	N.	8 18 28	9 N.	2
Dardanelos.....	9	19	29	7	M.	9 19 29	9 M.	2
Gallipoli.....	9	19	29	12	M.	9 19 29	2 T.	2
Constantinopla.....	10	20	30	3	M.	"	"	"

- (1) Enlace con la línea de Italia. En los meses de 31 días llega el buque á Mesina el 31 y sale el mismo día en lugar del 1.º
- (2) Si el mes anterior es de 31 días, el buque que llega á Syra el 2 en vez del 3, tiene la facultad de salir el mismo día ó en la mañana del siguiente.
- (3) Enlace con la línea de Anatolia. En caso de atraso del buque de esta línea, el de la Siria retarda su salida, quedando fijado en 24 horas sobre las de reglamento, el maximum de la detención.
- (4) En los meses de 31 días, el buque que llega el 31, sale el mismo día para Tripoli.
- (5) Si el mes anterior es de 31 días, el buque llega á Tripoli el 1.º y sale el mismo día para Beyronth.
- (6) Dado el caso anterior, llega el buque á Beyronth el 1.º. Se detiene allí 49 horas en lugar de 25 y sale para Jaffa el 3, fecha de reglamento.
- (7) Enlace con la línea de Egipto.
- (8) En los meses de 31 días, el buque se detiene en Beyronth 48 horas en vez de 24. La salida para Tripoli se efectúa el 1.º del mes siguiente, fecha del reglamento.
- (9) Enlace con la línea de Anatolia.
- (10) En los meses de 31 días, el buque que llega á Mesina el 31 sale para Palermo y Marsella el 1.º del mes siguiente en vez del 2.
- (11) Si el mes anterior es de 31 días, el buque pasa por Palermo el 2 del mes siguiente en lugar del día 3.
- (12) Dado el caso anterior, el buque en lugar del 5, llega á Marsella el 4.
- (13) Enlace con la línea de Siria.
- (14) Enlace con la línea de Siria. En caso de retraso del buque de esta línea, el de la de Anatolia retarda su salida, quedando fijado en 34 horas sobre las de reglamento el maximum de la detención.

**Administracion principal [de Correos de Oviedo.**

La Direccion general del ramo en circular fecha 20 del corriente, recibida en el dia de hoy, me participa, para que lo haga saber al público con toda urgencia, que el primero de Noviembre próximo saldrá del Puerto de Cádiz para Fernando Póo la goleta de guerra «Consuelo», y conducirá la correspondencia depositada allí con destino á las Islas del Golfo de Guinea.

Tengo el honor de participarlo á V. S. esperando se sirva disponer se anuncie á la brevedad posible en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento y servicio del público.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Oviedo 23 de Octubre de 1864. —Remigio Fernandez Mota.

**Capitania general [de Castilla la Vieja.**

*Estado mayor.*

El señor Teniente Coronel primer Jefe del Batallon provincial de Leon, dice en 14 del actual por el conducto regular lo que sigue.

«Excelentísimo señor. —Para poder dar cumplimiento á lo ordenado por el E. S. Director general de Infanteria en circular de 8 del actual, ruego á V. E. que por el conducto correspondiente se sirva reclamar de los Ayuntamientos de la provincia de Oviedo, una relacion nominal de los hijos varones y hembras que en la actualidad tengan los militares provinciales que residan en sus respectivas municipios, á cuyo fin tengo la honra de adjuntar á V. E. el modelo al cual se han de ajustar para la redaccion del referido documento.

Lo traslado á V. S. con inclusion, asimismo del modelo que se cita, por si se sirve disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, pasando á mis manos un número del en que tenga lugar la publicacion á los fines oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Valladolid 9 de Octubre de 1864. —Eduardo Fernandez San Roman.

**Concejo de T. . .**

Relacion nominal de los hijos (ó hembras) que tienen los individuos de la Milicia provincial de este concejo con expresion de la fecha del nacimiento de cada uno.

Nombres	Fecha del nacimiento.		Hijos ó hijas.
	Dia.	Mes.	
Juan Martínez Delgado, { Maria	12	Enero.	José. { Maria
	20	Marzo.	

Año. 1860 1861

Fecha y firma del Alcalde.

**Regencia de la Audiencia de Oviedo.**

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha dirigido por medio de la Gaceta de Madrid de 18 del actual al Señor Rejente la siguiente Real orden.

El Real decreto de 7 de Marzo de 1858 dispone en su artículo 21 lo siguiente. Debiendo limitarse los Magistrados, Jueces é individuos del Ministerio fiscal á emitir libremente su voto personal, siendo electores, y abstenerse en todo caso de intervenir é influir en manera alguna directa ni indirectamente á favor ni en contra de ningun candidato para cargo de eleccion popular, todo acto ó hecho en contrario, aunque no constituya delito, se considerará justa causa para la separacion ó traslacion, segun su gravedad é importancia, de quien tal falta cometiere.—No hay para que explicar el alto fin de tan terminante disposicion. A nadie mas que á las clases indicadas conviene tanto su libertad de accion y el que se les preserven debates personales en que no es raro, y antes con frecuencia seria inevitable, ver luchando al acusador, como Ministro de la ley, con el acusado, al Juez con la parte. Despues de ello la justicia que se administrara no seria politica, pero podria parecerlo; mientras está, por otra parte, en la conciencia de todos que uno de los males que mas tendria que lamentar un pais seria el de una justicia politica.—No hay que recelar, por lo tanto, que los individuos de Ministerio fiscal, Jueces y Magistrados olviden por un momento esta parte importantísima de su deber. Pero si apesar de disposicion tan terminante, no podrá serlo impunemente, y á evitarlo se encamina la presente determinacion, reducida á encargar la estricta y puntual observancia de la preinserta Real disposicion, bajo la responsabilidad que la misma señala. —De Real orden lo comunico á V. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Madrid 17 de Octubre de 1864. —Arrazola.

En su vista S. S. ha acordado su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio, eucargandoles bajo su responsabilidad su puntual y exacto cumplimiento.

Oviedo 21 de Octubre de 1864. —Por mandado de S. S. —El Secretario de Gobierno, Gumersindo Moreno.

**DE LA GACETA.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

*Real decreto.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ferrol de los cuales resulta:

Que don José Verdes Montenegro demandó ante el Juez mencionado á don Antonio Mesia y don Andrés Freire, Alcalde y Secretario que eran del Ayuntamiento de Valdoviño en Enero de 1863 para que le indemnizaran de los daños y perjuicios ocasionados por el incendio y ruina del edificio que el demandante tenia arrendado á aquel Ayuntamiento para servir de casa consistorial:

Que el Alcalde y Secretario se mostraron parte en los autos y fueron emplazados para contestar la demanda, y enterados de ella, el primero ofició al Gobernador de la provincia noticiándole el hecho, y exponiendo las razones por que solicitaba que requiriese de inhibicion al Juez.

Que el Gobernador se dirigió al Juzgado para que suspendiera los procedimientos mientras oia al Consejo provincial, y no accediendo el Tribunal por no habersele propuesto en forma la inhibicion, y pasado el término para contestar la demanda, se declaró en recelidia á los demandados:

Que el Gobernador requirió al Juez para que inhibiese del conocimiento del asunto, citando en su apoyo el art. 8.º de la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, vigente entónces; el Real decreto de 23 de Setiembre de 1846 y la Real orden de 23 de Abril de 1860.

Que el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, dictó sentencia inhibiéndose del conocimiento del pleito, y apelada esta por parte de Verdes, se revocó por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, de acuerdo con la censura fiscal, fundándose en que no se trataba del cumplimiento del contrato de arriendo, ni de interpretar sus condiciones, ni el resultado del pleito podia afectar al Ayuntamiento, sino al Alcalde y Secretario, como particulares, que encargados de la custodia de la casa, la destinaron á almacen de leñas:

Que el Gobernador insistió en el requerimiento, apoyándose en que sobre el incendio se habian instruido diligencias judiciales que se sobreyeron, y eu que el Ayuntamiento y el Alcalde, como su Presidente, eran los responsables de los daños cuya indemnizacion se pedia, de lo que resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, que encarga á los Consejos provinciales el reconocimiento de los negocios contencioso-administrativos de los ramos de Correos y Cami-

nos:

Visto el núm. 3.º del art. 8.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, segun el cual los Consejos oiran y fallarán las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil, ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y Obras públicas:

Considerando:

1.º Que habiéndose alquilado la casa al Ayuntamiento de Valdaviño para que en ella celebrara sus sesiones, deberian abonarse por esta corporacion, asi los arrendamientos como la indemnizacion que hoy reclama el arrendador si hay lugar á ellas, y solo en el caso de haber dado motivo á la misma indemnizacion que hoy reclama el arrendador, si hay lugar á ellas, y solo en el caso de haber dado á la misma indemnizacion el Alcalde y Secretario con actos individuales é independientes de sus funciones administrativas, seria exclusivamente suya como particulares la responsabilidad que se les exige.

2.º Que si bien no hubo con respecto al incendio responsabilidad criminal, como lo prueba el sobreesimiento, y dirigiéndose la demanda que motiva el conflicto á exigir esta responsabilidad, es evidente que tiene por objeto la inteligencia y efectos del contrato:

3.º Que el arrendamiento de casa para el servicio de una Corporacion municipal es un contrato celebrado por y para la administracion local, pues que viene á satisfacer directa é inmediatamente una necesidad indispensable del Municipio, cual es la de habitacion en que celebrar sesiones, tener oficinas y custodiar documentos del pueblo:

4.º Que en este concepto el contrato cuya inteligencia se cuestiona, tiene por objeto un servicio público municipal, la compra ó el arrendamiento de un edificio para hospital, cuartel, cárcel ó almacen de efectos destinados á una obra pública:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**Esposicion á S. M.**

**SEÑORA.**

Por Reales decretos de 22 de Octubre de 1855, 28 de Noviembre de 1856, y 1858, se crearon y organizaron los Juzgados de paz, que tan buenos resultados han producido en el

nos resultados han producido hasta el día.

La experiencia ha demostrado, sin embargo, que en algo puede aun mejorarse la institución, ya desembarazándola de algunos inconvenientes, ya aumentando las garantías de seguridad, y por tanto de acierto en los Jueces y subordinados de la misma.

Por los decretos vigentes los nombramientos de los Jueces de paz y suplentes se hacen de dos en dos años, pero de modo que la época de su renovación coincida con la de los cargos de Ayuntamiento.

Y habiéndose declarado unos y otros incompatibles, resultan de aquí por necesidad inconvenientes notables en el terreno administrativo y en el de la Administración de justicia; pues designada á veces una misma persona para ambos cargos, ocurre la necesidad de proceder á nuevos nombramientos, con retraso y en daño del servicio, sin contar los embarazos y dificultades que necesariamente ocasionan la incompatibilidad misma.

Sobre la necesidad y conveniencia de obviar estos inconvenientes han sido consultadas las Salas de Gobierno de las Audiencias, opinando todos por unanimidad sobre dicha necesidad.

El remedio deberá extenderse á otro punto, que ha merecido igualmente la atención del Gobierno. La breve duración del cargo de Juez de paz, dando lugar á frecuentes renovaciones, sobre producir un trabajo prolijo en las regencias, promueve solicitudes y aspiraciones locales, y sirve, sobre todo, de obstáculo para que se contraiga y arraigue el hábito de juzgar, tan importante en la Administración de justicia. Y por otra parte si los cargos de Ayuntamiento duran cuatro años, ¿por qué los Jueces de paz, se comparan y asimilan con aquellos, han de durar la mitad del tiempo?

El Ministerio que suscribe no cree que sea un sacrificio insostenible el exigir á los Jueces de paz que sirvan sus cargos por cuatro años, en analogía con los cargos municipales, y que en todo caso los sobrellevarán con gusto por la notoria utilidad que resultará al mejor servicio.

Bien se deja entender que esta medida deberá regir por lo sucesivo, pues á los actuales Jueces de paz nombrados por solo dos años no sería justo agravarles la condición legal con que entraron á servir sus cargos.

Y para lograr el objeto de que la renovación de los Jueces de paz no coincida con la de Ayuntamientos, los Jueces de paz y suplentes que se nombren en fin de este año para reemplazar en 1.º de Enero próximo á los actuales, servirán solo tres años en vez de los cuatro que se establecieron para lo sucesivo resultando así que en

adelante la renovación de los Jueces de paz se verificará en años pares, á la inyección que la de los Ayuntamientos.

Raros, muy raros han sido los casos en que ha habido que proceder á la separación de un Juez de paz; pero se ha realizado alguna vez. Los decretos vigentes nada preciso determinan sobre el particular, prefiriendo sin duda que obrara de lleno el principio general de que puede separar el que nombra, si para ello existiese causa fundada.

Es, no obstante, mas ventajoso y conveniente establecer algunas formalidades que hayan de observarse, si alguna vez ocurriese tan sensible necesidad.

La libertad absoluta que tienen los Jueces de paz para nombrar y destituir á los Secretarios de los Juzgados reclama también alguna modificación. Justo parece que los Jueces de paz intervengan en los nombramientos de sus Secretarios: sin embargo, el hacerlos depender exclusivamente de su voluntad puede dar lugar á abusos, y la mera posibilidad de que ocurran es razón para que el Gobierno procure evitarlos.

Los Jueces de primera instancia, que lo son de alzada, y bajo tal concepto superiores jerárquicos de la paz, merezca por este concepto, y por su carácter de autoridad imparcial y de conocimientos locales, que se les confie la facultad de nombrar los Secretarios de los Juzgados de paz á propuesta del respectivo Juez. Por los mismos Jueces de primera instancia se acordará la separación en el caso que proceda previo expediente y con audiencia del Juez de paz y del interesado.

En vista de lo expuesto, el Ministerio que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V.M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1864.

SEÑORA.  
A. L. R. P. de V. M.  
Lorenzo Arrazola.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de evitar que los nombramientos de los Jueces de paz coincidan con la renovación de los Ayuntamientos, prolongando á este fin la duración de sus cargos y dando mayor estabilidad al de Secretarios de dichos Juzgados,

Vengo en decretar:  
Artículo 1.º El cargo de Juez de paz y el de suplente durarán cuatro años.

Art. 2.º Con el fin, sin embargo, de evitar que los nombramientos de los Jueces de paz y de los suplentes coincidan con la renovación de los Ayuntamientos, los Jueces y suplentes que deben empezar á ejercer sus cargos en 1.º de Enero de 1885 ser-

virán solo tres años, cesando, por tanto, en 31 de Diciembre de 1867.

Art. 3.º Los Secretarios de los Juzgados de Paz serán nombrados por los Jueces de primera instancia á propuesta de los de paz y no podrán ser separados sin previa formación de expediente, que instruirá el Juez de primera instancia, oyendo al de paz y al interesado.

Art. 4.º En cada renovación de los Jueces de paz tendrán estos el término de un mes que empezará á correr desde el día en que hubieren tomado posesión para hacer la propuesta de Secretario. Si dejaren trascurrir dicho plazo sin verificarlo, continuará el Secretario que actualmente lo fuere y no podrá ya ser separado sino en la forma que se previene en el artículo anterior.

Art. 5.º Los Jueces de paz no podrán ser separados por los Regentes sino en virtud de expediente en que el Regente resolverá, oído el parecer de la Sala de Gobierno, dando cuenta siempre al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Quedan vigentes los decretos orgánicos de los Juzgados de Paz en cuanto no se opongan al presente.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de 1864.

Esta rubricado de la Real mano.—  
El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

## PARTE NO OFICIAL.

### Venta de bienes

A voluntad de su dueño se vende en extra judicial y pública subasta varios bienes sitos en términos de la parroquia de Agüeria, Manzanaeda y Ollóniego del antiguo concejo de Tudela y hoy de este de Oviedo, de producir veinte dos fanegas de renta anual cuya diligencia de licitación tendrá lugar de once á una del día dos del próximo mes de Noviembre en el cuarto de despacho del Notario de esta capital don José Antonio Rodríguez calle del Matadero esquina á la del Carpio, en donde se halla de manifiesto la relación de bienes y pliego de condiciones, y se admiten desde luego proposiciones,  
Oviedo 22 de Octubre de 1864.

## Montepio-Universal:

Sociedad de seguros mútuos sobre la vida, aprobada por el Gobierno de S. M.º, previo informe del Consejo de Estado.

El Montepio Universal, no obstante su reciente creación, contaba en 17 de setiembre de 1864.

Pólizas. . . . . 78.199  
Capital social. . . . . 384.675.599  
Depositado en el Banco. . . . . 233.522.300

El número de suscritores y el capital social del Montepio aumentan día por día considerablemente.

Pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningún caso el capital impuesto, ni aun por muerte del socio ó persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar en cualquier tiempo que desee retirar de la sociedad su capital é intereses, aunque el seguro sea por 25 años.

Ninguna compañía de esta clase cobra menos al suscriptor por derechos de administración; y estos derechos los percibe el Montepio en una forma mas aceptable que lo hacen otras sociedades de esta naturaleza.

El Montepio en sus atinadas combinaciones proporciona á los imponentes beneficios positivos y muy satisfactorios, sin alimentar con juicios exagerados y problemáticos locas esperanzas, que, saliendo en parte fallidas, se pondría en duda la buena fé de quien hiciese alhagadoras promesas, aunque sea con el noble propósito de difundir una institución tan ventajosa y digna de alabanzas. En estos casos es preferible hacer cálculos moderados, para sorprender despues mas agradablemente á los suscritores, en vista de los resultados que dan las liquidaciones.

Esta sociedad admite cuotas desde 50 reales semestrales para arriba; de modo que no existe persona que á costa de pequeñas economías no tenga en su mano el mejorar la condición suya y la de su familia con el transcurso del tiempo y habiendo constancia en las imposiciones.

El Montepio está por lo mismo al alcance de todas las fortunas, y forma capitales, rentas perpétuas, cesantías, jubilaciones, viudedades, y crea dinero para librar á los hijos del servicio de las armas, tomándoles sustitutos, igualmente que para darles educación y carrera.

Esta sociedad tiene prestada la correspondiente fianza administrativa:

Director general, Excmo. Sr. Duque de Rivas.

Delegado del Gobierno, D. Julian Jimeno y Ortega.

Subdirector en Asturias, D. Gumersindo Gonzalez Solís, que lo es también de la acreditada sociedad de seguros contra incendios «La Urbana».

Las Subdirecciones de provincia tienen prestada á la sociedad la correspondiente fianza por su gestión administrativa.

Las personas que deseen suscribirse al «Montepio» ó á la «Urbana» se servirán manifestarlo verbalmente ó por escrito al Sr. Solís, dirigiéndose á la Subdirección, San Antonio, número 11, ó á la imprenta de EL FARO ASTURIANO, en donde se darán las explicaciones necesarias y prospectos gratis á quien los pida.

## INTERESANTISIMO para Don Jorge Alvarez Rover ó Rovés.

La Dirección General en comunicación de 6 de Octubre actual, cita á don Jorge Alvarez Rover, de Avilés, Santa Maria del mar, para que á la brevedad posible y antes del 31 de Diciembre de este año, remita á la misma la fé de vida legalizada del Socio de la Póliza número 22716, cuyo primer quinquenio cumplió en fin del año próximo pasado de 1863, en la inteligencia que de no hacerlo, incurrirá de conformidad á los Estatutos, en la pérdida de todos sus derechos.

La remisión de la fé de vida, se hará en pliego certificado para evitar un extravío.

Oviedo y Setiembre 9 de 1864.—El Subdirector en Asturias, Gumersindo Gonzalez Solís.

## Aviso interesante.

No expresando las papeletas que se repartieron y reparten á domicilio el precio á que se venderá la carne en la nueva carnicería que se abre el domingo próximo en la calle del Sol, número 2, pasamos hoy á manifestarlo al público ovetense.

Vaca de superior calidad, á 22 cuartos libra.

Ternera de id., á 28 cuartos libra.  
Oviedo 21 de Octubre de 1864.

Imp. de Solís, San José, 2.